

**SE PRONUNCIA SOBRE AUTODENUNCIA Y DESIGNA
FISCAL INSTRUCTORA**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000600

Santiago, 25 MAY 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N°30); en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

**I. ANTECEDENTES DE LA AUTODENUNCIA PRESENTADA
POR ENAEX SERVICIOS S.A.**

2. Que, el 10 de abril de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") recibió un escrito de autodenuncia, ingresado por don Edmundo Gonzalo Jiménez Gallardo, en representación ENAEX Servicios S.A., Rol Único Tributario 76.041.871-4, en adelante e indistintamente, "ENAEX" o "la Empresa", en el cual se expone, en síntesis, lo siguiente:

2.1. ENAEX se encuentra operando una Planta Concentradora de Ácidos denominada "Planta Densac", la cual permite concentrar el ácido nítrico a un 99% y el ácido sulfúrico a un 98%, incorporando nuevas tecnologías, asegurando una operación sostenible en el tiempo, sumando un mayor control y confiabilidad en los procesos.



2.2. Que, la actividad en ejecución, a juicio de la Empresa, debió haber ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental (“SEIA”) mediante una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) y no como un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”), ya que, según el texto, *“no genera ninguno de los impactos contemplados en el Artículo 11 de la Ley N° 19.300”*.

2.3. Que la infracción precisa que es objeto de la autodenuncia, corresponde a la descrita en el artículo 36 N° 2, literal d), de la LO-SMA, según la cual *“[S]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:[...]d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior”*.

2.4. Que, el objetivo de la propuesta de la autodenuncia es obtener la aprobación de la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) y la obtención de sus permisos sectoriales asociados en búsqueda de consolidar la excelencia operacional de la Planta y cumplir con ello, *“las exigentes metas que la Compañía se ha propuesto en materia de sustentabilidad y de cumplimiento de normativa integral”*.

2.5. En relación al cese de la infracción, la Empresa sostiene que ésta *“cesará una vez presentado el Programa de Cumplimiento, el que involucraría acciones ejecutadas, entre ellas, la elaboración y consolidación de la DIA Operación Planta Densac, que da respuesta al hecho, acto u omisión de no haber ingresado al SEIA (elusión al Sistema), y por ende, no tener el permiso ambiental (RCA) ni los permisos sectoriales asociados a la actividad en operación. Una vez aprobado el PdC se dará lugar al proceso de evaluación ambiental, ingresando al SEIA, la DIA Operación Planta Densac”* con la que subsanará la infracción.

2.6. Adicionalmente, se señala que ENAEX presentará un Programa de Cumplimiento (“PdC”) en el cual se presentarán de forma clara y fidedigna: (i) las actividades que se han realizado en función de la mejora continua de los procesos de la operación de la Planta Densac, asegurando el cese de la infracción a través del proceso de evaluación ambiental mediante una DIA; (ii) las actividades periódicas para corroborar el correcto control de los parámetros operacionales; y (iii) las acciones futuras que darán lugar a la obtención de una RCA favorable y permisos ambientales sectoriales de la actividad ejecutada. Dicha información se reportará a la SMA conforme al Indicador de Cumplimiento y Medios de verificación que se expresen en el PdC.

2.7. En razón de lo expuesto, según lo dispuesto en el D.S. N° 30 que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, así como la Guía Práctica de Asistencia para la Presentación de Autodenuncias, ENAEX solicita a esta Superintendencia acoger la autodenuncia formulada y darle curso a su tramitación.

3. Se hace presente que al escrito de autodenuncia de ENAEX, se acompañó a escritura pública otorgada el 11 de enero de 2016, por el Notario Público de Santiago, don Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 127/2016, a la cual se redujo el Acta de Sesión de Directorio de Enaex, celebrada el 17 de diciembre de 2015. En dicha sesión, el Directorio otorgó poderes especiales al Gerente General, don Edmundo Jiménez Gallardo para que actuara en nombre y representación de Enaex Servicios S.A. en todos los asuntos



relacionados con el objeto y desarrollo del negocio de la empresa, quedando especialmente autorizado –entre otros asuntos– para “h) *representar a la sociedad en todo trámite y diligencia y ante toda clase de autoridades administrativas en el país y en el extranjero, sean fiscales, semifiscales, de administración autónoma o municipal (...)* pudiendo presentar todo tipo de solicitudes y hacer valer recursos administrativos que fueren procedentes y firmar todos los documentos que sean necesarios, con facultades para ser notificado por los servicios públicos en representación de la sociedad” (Dos.Uno “Poderes”, literal D), párrafo primero).

4. Que, el 5 de mayo de 2017, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 401, esta Superintendencia solicitó la siguiente información complementaria a la empresa:

4.1. Identificar la tipología de ingreso principal al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”).

4.2. Informar, en forma detallada, el tipo de actividad que se encuentra operando, señalada como Planta Concentradora de Ácidos “Planta Densac”. Para ello deberá incorporar fecha de inicio de actividades de construcción y operación, materias primas utilizadas con sus respectivas cantidades en masa diaria en unidad de kg/día, detalles del proceso de concentración de ácidos, estado de funcionamiento actual de la planta, energía total utilizada, en forma adicional, en el proceso, en unidades de KVA y cantidad de cada ácido producido en masa diaria, en unidades de kg/día. Asimismo, se solicitó incorporar las unidades de almacenamiento y su capacidad en kilogramos.

4.3. Informar sobre el destino y uso final de los ácidos concentrados. Aclarar el método de transporte de los ácidos y su capacidad en kilogramos.

4.4. Adjuntar layout de la planta concentradora de ácidos con todos sus equipos y unidades.

4.5. Indicar las emisiones producidas tanto en la fase de construcción como en la operación, de residuos sólidos, líquidos, y gaseosos, a la fecha de respuesta de este requerimiento, describiendo las formas de manejo que ha utilizado para cada tipo.

4.6. Incorporar las medidas realizadas por la empresa para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento, incluidas como acciones concretas con fechas de realización. Para lo anterior, se solicita acreditar la ausencia de efectos negativos derivados de los hechos infraccionales. En caso que no se acredite lo anterior, el titular deberá precisar los efectos que se producen.

4.7. Informar sobre posibles áreas de protección oficial que pudiesen verse afectados por la ejecución del proyecto señalado en su escrito.

5. Que, el día 18 de mayo de 2017, don Alejandro Castillo Hamati, en representación de ENAEX, solicitó una reunión de asistencia para obtener orientación respecto a la información requerida por la SMA mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 401, la cual se llevó a cabo el día 23 de mayo de 2017.



6. Que, el 6 de junio de 2017, mediante carta presentada por Alejandro Castillo Hamati, ENAEX respondió al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia, indicando lo que –en síntesis– pasa a expresarse:

6.1 La tipología de ingreso al SEIA del proyecto en elusión corresponde al literal ñ.4 del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental¹ (“RSEIA”), por cuanto cuenta con un sector de estanques para el almacenamiento de sustancias corrosivas cuya capacidad corresponde a 290.000 Kg. Dicha capacidad se encuentra distribuida en las siguientes unidades de almacenamiento de ácido nítrico (HNO₃):

Producto	Tag	Capacidad (Kg)
HNO ₃ 60%	102 A	53.000
HNO ₃ 60%	102 B	53.000
HNO ₃ 99%	38 A	40.000
HNO ₃ 99%	38 B	39.000
HNO ₃ 99%	39	60.000
HNO ₃ 60%	24	45.000

Tabla 1: Unidades de almacenamiento entre las cuales se distribuye el total de 290.000 kg de ácido nítrico. Fuente: Respuesta a requerimiento entregada por Enaex Servicios S.A. el 6 de junio de 2017.

6.2 En relación a la actividad de producción de ácido nítrico concentrado a 98%, las cantidades generadas por la Planta Densac serían variables y supeditadas al flujo de alimentación del proceso, según la siguiente tabla:

Flujo Alimentación (Kg/día) Ácido Nítrico + Sulfúrico + Agua	Producción (Kg/día) Ácido Nítrico 99%
108.000	24.000
96.000	21.600
88.800	20.160
84.000	18.720
76.800	17.280
64.800	14.400

Tabla 2: Producciones de ácido nítrico de la Planta Densac según flujo de alimentación. Fuente: Respuesta a requerimiento entregada por Enaex Servicios S.A. el 6 de junio de 2017.

6.3 La Empresa indicó, adicionalmente, como tipología secundaria el literal o.9 del artículo 3° del RSEIA², por cuando la Planta Densac eliminaría sustancias corrosivas o reactivas que se encontrarían en las hipótesis previstas en dicha norma.

6.4 La actividad desarrollada por la Planta Densac consiste en la concentración de ácido nítrico por una unidad de destilación en

¹ Art. 3°, letra ñ.4: Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg)(...)”

² Art. 3°, letra o.9: Sistemas de tratamiento, disposición y/o, eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de “tóxicos agudos” según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.



contracorriente con ácido sulfúrico, llevando ácido nítrico 60% hasta una concentración del 98%.³. El ácido sulfúrico es reconcentrado por evaporación en un ciclo cerrado del proceso. En la actualidad la planta Densac operaría con total normalidad.

6.5 Se informa, además, que el ácido nítrico es trasladado a la Planta Densac, desde la Planta Prillex, la cual cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) para el transporte de sustancias peligrosas a toda la Región de Atacama.

6.6 La operación genera residuos líquidos industriales (RILes), los que son neutralizados y evaporados en piscinas con capacidad operativa de almacenamiento de RILes de 530 m³ cada una (capacidad nominal de 950 m³); los RILes son cuantificados según la cantidad generada entre los años 2008 y 2017. Se señala que la operación también genera emisiones de NO_x a la atmosfera producto de las actividades de destilación, cuya concentración promedio es de 1000 partículas por millón (“ppm”). En cuanto a los residuos sólidos la empresa cuenta con la Resolución N° 1783 del 07 de mayo de 2013, emitida por la Secretaría Ministerial de Salud (“SEREMI de Salud”) de la Región de Antofagasta, que autoriza sitio para el almacenamiento de residuos industriales solidos peligrosos en 158,25 m² de superficie y patio de salvataje para el almacenamiento de residuos industriales solidos no peligrosos.

6.7 Respecto a las medidas realizadas por ENAEX para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento, la requerida informa primeramente que el principal efecto negativo –elusión– se eliminaría con el ingreso del proyecto autodenunciado al SEIA. Luego, para desacreditar los efectos negativos derivados del hecho infraccional, se compromete a contratar a la empresa Arcadis a fin de realizar monitoreo de las aguas subterráneas. Finalmente, para el evento que no sea posible descartar tales efectos negativos, la misma consultora realizará una evaluación de riesgos a la salud humana, que permita cuantificar dichos efectos y el control/mitigación de los mismos.

6.8 Finalmente, en relación a las áreas de protección oficial que pudieren ser afectadas por el proyecto objeto de análisis, la Empresa señala que el área perimetral y de impacto de la Planta Densac se encontraría fuera de la zona a que hace referencia la Resolución N° 529, de 26 de noviembre de 2003, dictada por el Ministerio de Obras Públicas y la Dirección general de Aguas la cual “Modifica Resolución N° 909, de 1996, en el sentido de actualizar identificación y delimitación de acuíferos que alimentan vegas y bofedales de la II Región de Antofagasta”. Conforme con la resolución citada, las ubicación del área más cercana a la Planta Densac y que se encuentra afecta a protección oficial bajo el N° 25 de la Tabla 6, denominada Calama, no coincidiría con las coordenadas de dicha planta ni con su área adyacente, descartándose que ésta sea susceptible de ser afectada por el proyecto autodenunciado.

³ Según describe el Titular “[E]l proceso mediante el cual se concentra el ácido nítrico es la destilación extractiva, que consiste en hacer pasar flujos de ácido nítrico (proveniente de los estanques 102 A/B, los cuales tienen una capacidad de 40 m³ cada uno) y ácido sulfúrico al 89%, proveniente del estanque 02 (con capacidad de 1.5 m³ de capacidad a contracorriente, retirando el agua del ácido nítrico y llevando su concentración desde un 60% hasta un 99%. Paralelamente, el ácido sulfúrico contenido en la mezcla disminuye su concentración desde un 89% hasta un 72%. Por otro lado, el ácido sulfúrico al 72% se reconcentra hasta un 89% mediante la evaporación del agua que hay en el ácido”



7. Que, luego de revisar la información entregada por el Titular, esta Superintendencia advirtió que para pronunciarse sobre la autodenuncia se requerían antecedentes adicionales. Por esta razón, por se emitió un segundo requerimiento de información, mediante la Resolución Exenta D.S.C. N° 905, de 14 de agosto de 2017, solicitando lo siguiente al Titular:

7.1 Indicar si, para efectos de poner fin a los hechos constitutivos de infracción, ENAEX paralizaría total o parcialmente las operaciones de la Planta Densac.

7.2 Informar sobre el destino final de los RILES producidos en la planta Densac desde el año 2008 y previo a la construcción de la piscinas de evaporización. Entregar documentación que respalde el destino final; asimismo, se solicitó informar sobre la impermeabilidad de las piscinas de evaporación, entregando documentación que acreditaran la implementación de un sistema para evitar la infiltración de los RILES al suelo.

7.3 Informar sobre el destino final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos entre el año 2008 y 2013, previo a la obtención de la Resolución N° 1738 del 07 de mayo de 2013 de la SEREMI de Salud de Antofagasta. Además deberá elaborar un balance de los Residuos Peligrosos que han ingresado y salido desde la Planta, acreditado mediante los respectivos formularios SIDREP y remitir los registros de los ingresos y salidas del patio de salvataje de residuos no peligrosos.

7.4 Justificar fundadamente si concurren o no efectos negativos originados las emisiones de NOx y de RILES, y su posterior gestión, producidos por la operación de la Planta Densac, contadas desde el inicio de operación, en el año 2008, hasta la fecha.

7.5 Informar sobre Resolución de Calificación Ambiental que regula el transporte de sustancias peligrosas en la Región de Antofagasta, indicando las condiciones y medidas, que se estipulan en la RCA para realizar dicho transporte. Deberá incorporar medio de prueba de que se están cumpliendo condiciones establecidas para el transporte de ácido nítrico a la Planta Densac.

7.6 Indicar fecha exacta del inicio de la construcción y operación del proyecto Planta Densac.

8. Que, el 31 de agosto de 2017, don Alejandro Castillo Hamati, en representación de la Empresa, presentó la información adicional requerida por la Resolución Exenta D.S.C. N° 905, respondiendo –en síntesis– lo siguiente:

8.1 En relación a la paralización de la Planta Densac, la Empresa indica que decidió poner fin al hecho constitutivo mediante la autodenuncia presentada ante la SMA el 10 de abril de 2017 y que *“ha decidido no paralizar total o parcialmente las operaciones de la planta en comento”* fundada en que la operación de ésta no produciría efectos negativos contra las personas o del medio ambiente. Se añade que el ácido nítrico

concentrado al 99% es insumo esencial para la elaboración de explosivos, el cual constituye el suministro principal de la Planta Río Loa.

8.2 En relación al destino de los RILes producidos por la Planta Densac previo a la construcción de las piscinas de evaporación, la Empresa manifiesta que éstos eran dirigidos a una Planta de Neutralización para ser neutralizados con hidróxidos de sodio y, posteriormente dispuestos en piscinas de evaporación y/o almacenados en “Reservoir” para ser recirculados al proceso. Añade que los RILes de Planta Densac eran mezclados con aquellos provenientes del sector refinera de Pentaeritrol tetranitrato (“PETN”). Se aclara que las dos piscinas de evaporación cuentan con un sistema de impermeabilización que evita la infiltración de RILes en el suelo, además de contar con sistema de contención y detección de filtración, que permite canalizar hasta un extremo del fondo de la piscina el contenido de una eventual filtración.

8.3 Respecto al destino de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos entre el año 2008 y 2013, se aclara que éstos eran almacenados en instalaciones ubicadas en Camino Antofagasta s/n, Calama, en virtud de la Resolución Exenta N° 3471, de 11 de diciembre de 2008, y Resolución Exenta N° 1934, de 19 de mayo de 2004, por las que la SEREMI de Salud de Antofagasta autorizó a Enaex Planta Río Loa, al almacenamiento temporal de dichos residuos. La operación de la Planta Densac no generaría residuos de esta naturaleza, pero frente a situaciones de mantención o reparación, se extraen determinadas piezas que son descontaminadas y dispuestas en patio de salvataje para posterior retiro. Se aclara que entre 2008 y 2011 no se habrían producido tales residuos.

8.4 Refiriéndose a los efectos negativos que pudieron producirse por las emisiones de NOx y RILes desde 2008 hasta la fecha, afirma que no se han producido tales efectos, lo que estaría sustentado en estudios de empresas especializadas que han concluido la ausencia de efectos a la flora, vegetación, fauna y suelo que pudieran haberse originado en la actividad Planta Densac. Al efecto, en el Anexo D se acompañan dichos informes y se descartan eventos que deban ser subsanados por Enaex Planta Río Loa, concluyendo lo siguiente:

(i) Flora y Vegetación: Las condiciones actuales corresponden a condiciones históricas, establecidas por Luebert y Pliscoff (2006) y Gajardo (1994). El área evaluada presenta una alta concordancia con el marco biogeográfico, presentándose como zonas con escasa o nula vegetación, por lo que no se evidencia daño atribuible a la Planta Densac.

(ii) Fauna: En términos generales, el Área de Influencia no presenta zonas de alta sensibilidad; no obstante, se observan pequeñas superficies con condiciones favorables para la presencia de reptiles, las que definen puntos de interés atendida la presencia de fauna en categoría de conservación.

(iii) Suelo: El informe de Muestreo y Análisis de Suelo analiza puntos de muestreo en cercanías de Planta Densac –como la Planta NAP (Planta Neutralizadora de RILes– y éstos no indican variación negativa respecto de puntos de control (02) en el análisis de características físico-químicas del suelo.



8.5 En relación a la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) que ampara el traslado de sustancias peligrosas en la Región de Antofagasta, la Empresa informa que el proyecto “Transporte de Sustancias Peligrosas Enaex Servicios S.A.” fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, mediante la Resolución Exenta N° 871, de 16 de noviembre de 2011 (en adelante, “RCA N° 871/2011”). La actividad de transporte regulada en dicha RCA es ejecutada por una empresa transportista, mediante camiones que cumplen con la legislación vigente, según contrato vigente y registro fotográfico acompañado en Anexo E.

8.6 Finalmente, se precisa que la construcción de la Planta Densac se inició el 27 de noviembre de 2007 y que comenzó a operar el 23 de julio de 2008, lo que se acredita con documentación acompañada en el Anexo F.

8.7 Se hace presente que a la presentación antedicha, se acompañó una escritura pública otorgada el 26 de junio del año 2012, por el Notario Público de Santiago, don Raúl Undurraga Laso, bajo el Repertorio N° 3652/2012, mediante la cual se otorgó poder especial a don Alejandro Castillo Hamati para que actuara –en concurrencia con otros apoderados allí indicados– en nombre y representación de Enaex Servicios S.A. en todos los asuntos relacionados con el objeto y desarrollo del negocio de la empresa, quedando especialmente autorizado –entre otros asuntos– para “*l) representar a la sociedad en todo trámite y diligencia ante toda clase de autoridades administrativas sean fiscales, semifiscales, de administración autónoma o municipal (...) pudiendo presentar todo tipo de solicitudes y hacer valer recursos administrativos que fueren procedentes y firmar todos los documentos que sean necesarios, con facultades para ser notificado por los servicios públicos en representación de la sociedad*”.

9. Que, con fecha 9 de febrero de 2018, se llevó a cabo una segunda reunión de asistencia con ENAEX a efectos de hacer presente los requisitos legales necesarios para acoger la autodenuncia formulada por dicha empresa.

10. En este orden de eventos, el 22 de febrero de 2018, ENAEX presentó ante esta Superintendencia un conjunto de antecedentes mediante los cuáles precisó la forma en que pondría fin a la infracción autodenunciada y entregó antecedentes para justificar la ausencia de efectos negativos para la salud humana originados en concentraciones de NOx, complementando así la información aportada en repuesta a los requerimientos formulados por la SMA.

11. Que, mediante la última presentación, ENAEX informó y acreditó haber ejecutado las siguientes medidas cuyo objeto es disminuir el volumen o capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas:

11.1 ENAEX propone disminuir la capacidad de almacenamiento de ácido nítrico (HNO₃) por debajo de lo establecido en la letra ñ.4 del artículo 3° del RSEIA (120.000 kg/día), inhabilitando y bloqueando el uso de algunos estanques y restringiendo la capacidad total de uso a 110.000 kg/d, distribuidos únicamente en tres estanques, uno de los cuales –según lo indicado– no pertenecería a la Planta Densac.



Producto	T	Capacidad (Kg)
HNO ₃	102 B	53.000
HNO ₃	38 B	39.000
HNO ₃	39	60.000
HNO ₃	24	45.000

Tabla 3: Estanques inhabilitados para el almacenamiento de HNO₃ (ácido nítrico). Fuente: Carta presentada por Enaex Servicios S.A. el 22 de febrero de 2018.

11.2 La Empresa aclara en su propuesta que, con la finalidad de continuar operando la Planta DENSAC con su capacidad actual de producción de 1.022 kg/hr de ácido Nítrico y 55 kg/hr de ácido sulfúrico –considerando la ausencia del suministro que se almacenaba en los estanques deshabilitados–, resulta necesario aumentar la periodicidad de ingreso y salida de camiones con ácido sulfúrico y nítrico a Planta DENSAC, actividad de transporte que fue aprobada mediante la RCA N°871/2011. Al respecto, se precisa que el ácido nítrico que será concentrado en la Planta Densac arribará en camiones desde Planta Prillex Mejillones, mientras que el ácido sulfúrico provendrá de la Planta Biazzi, analizándose por esta Superintendencia que la cantidad y capacidad de carga –por cada viaje– necesarios para continuar con la operación, se ajustaría a lo dispuesto en la RCA N°871/2011.

11.3 Se reitera que la Planta Densac produce una cantidad de ácido nítrico al 98% de 24.500 kg/día, para lo cual se requiere de 1.300 kg/día de ácido sulfúrico (25.800 kg/día total). Se constata que ambas constituyen cantidades no superan los 120.000 kg/día, lo que impide tipificar dicha actividad de producción como una de aquellas que requiere ingreso al SEIA; diferente es lo que ocurre con la capacidad de almacenamiento, la que supera en más de un 100% la capacidad máxima establecida en el artículo 3°, letra ñ.4, del RSEIA y cuyo cese se pretende mediante la propuesta de ENAEX.

12. Que, en la misma presentación, ENAEX explica el sistema de impermeabilización con el que cuentan las dos piscinas de evaporación receptoras de RILes y la forma en que éste evita la infiltración de dichos residuos al suelo. Adicionalmente, informa sobre la existencia de una torre de absorción, que consiste en un equipo diseñado para captar los gases producidos en el proceso de concentración de ácidos, y que permite recircularlos a la misma Planta Densac como ácido diluido, explicando su funcionamiento.

13. Que, en relación a los efectos que pudieren derivar de las emisiones de NO_x producidas por la Planta Densac, la Empresa acompañó un informe preparado por Algoritmo SpA, denominado Estudio de la Calidad de Aire, mediante el cual –en base a campañas de monitoreo del aire– se demuestra que las emisiones NO₂ de la Planta Densac se encuentran por debajo de la norma.

II. REQUISITOS PARA ACOGER LA AUTODENUNCIA PRESENTADA POR ENAEX SERVICIOS S.A.

14. Que, el inciso primero del artículo 41 de la LO-SMA regula la autodenuncia como un instrumento que incentiva el cumplimiento de la legislación ambiental, al eximir de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en el artículo 35



de la referida ley, siempre y cuando ejecute íntegramente un programa de cumplimiento. En el caso que el infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta un 75% y 50%, respectivamente, la multa.

15. Que, el inciso final del artículo 41 señala que en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la autodenuncia no producirá ningún efecto respecto del infractor. Al respecto, cabe consignar que a la fecha de remisión de la autodenuncia por parte de ENAEX –10 de abril de 2017– esta Superintendencia no había iniciado una investigación en relación a los hechos descritos por la infractora.

16. Que, el inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA y el artículo 15 del RSEIA, establecen los requisitos o condiciones que debe cumplir la autodenuncia para que ésta sea aceptada, para lo cual el infractor debe: (i) suministrar información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción, así como de sus efectos negativos; (ii) poner fin, de inmediato, a los hechos que constituyen la infracción; y, (iii) adoptar, de forma inmediata, todas las medidas para reducir o eliminar los efectos negativos generados a consecuencias de dichos hechos.

17. Que, en cuanto a las características de la información que se debe suministrar en la autodenuncia, la LO-SMA no las define expresamente, por lo que, respetando las reglas de interpretación, dispuestas en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, se debe recurrir a su significado natural y obvio. En este sentido, la Real Academia de la Lengua Española las define de la siguiente manera: (i) precisar es definido como “[f]ijar o determinar de modo preciso”, definiendo preciso, como “[p]untual, fijo, exacto, cierto, determinado”; (ii) comprobar consiste en “Verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo”; y (iii) verídico, como “que dice la verdad”, definiendo, a su vez, verdad como “conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa”.

18. Que, analizada la presentación de la autodenuncia de ENAEX y los antecedentes acompañados a requerimiento de la SMA, se estima que el hecho por el cual se está autodenunciando –desde el año 2008, aproximadamente– corresponde a la tipología descrita en el artículo 10, letra ñ), de la Ley N° 19.300 y, específicamente, en el segundo párrafo del artículo 3 letra ñ), numeral 4°, del RSEIA.

19. En concreto, ENAEX se encuentra ejecutando una actividad para la cual la ley exige Resolución de Calificación Ambiental sin contar con ella y sin haber sometido a evaluación ambiental su proyecto. Tal actividad consiste en mantener una “[C]apacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg)”, la que –de acuerdo a lo informado por la Empresa– se lleva a cabo mediante seis contenedores de ácido nítrico cuya capacidad alcanza los 290.000 kg., el cual es considerado un líquido corrosivo de acuerdo a la NCh 382 Clase B. En efecto, ante el requerimiento de información sobre la cantidad de unidades de almacenamiento y su capacidad en kilogramos, el Titular adjuntó la siguiente tabla:



Producto	Tag	Capacidad (Kg)
HNO3 60%	102 A	53000
HNO3 60%	102 B	53000
HNO3 99%	38 A	40000
HNO3 99%	38 B	39000
HNO3 99%	39	60000
HNO3 60%	24	45000

Tabla 4: Estanques habilitados para el almacenamiento de HNO3 (ácido nítrico). Fuente: Respuesta a requerimiento de la SMA presentado por Enaex Servicios S.A. el 6 de junio de 2017.

20. En relación a la producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas, que constituye otra de las actividades tipificadas en el artículo 3 letra ñ), numeral 4°, del “RSEIA” –específicamente en su primer párrafo– y que es ejecutada en la Planta Densac de titularidad de ENAEX, cabe descartar su concurrencia en la especie. Dicha actividad, que consiste en la concentración de ácido nítrico por una unidad de destilación en contracorriente con ácido sulfúrico, llevando ácido nítrico de 60% hasta una concentración del 98%, produce cantidades bastante inferiores a la prescrita por la norma precitada, de acuerdo a lo indicado en el considerando 6.2. de la presente resolución, lo cual descartaría su ingreso al SEIA a causa de dicha tipología.

21. Por último, cabe descartar como causal de ingreso al SEIA, la tipología secundaria indicada por ENAEX en su presentación de 6 de junio de 2017, esto es, encontrarse operando un “sistemas de tratamiento, disposición y/o, eliminación de residuos peligrosos”, tipificado en el artículo 3°, literal o.9, del RSEIA. Ello, en razón de que –según lo informado por el infractor– la cantidad de RILes generados alcanzarían (entre el año 2008 y 2017) un promedio anual de 232.450 Kg/año, lo que equivale un promedio de 636 kg/día. Como es posible concluir, la cantidad de RILes generados por la Planta Densac sería inferior a la indicada en el artículo 3, letra o.9, del RSEIA para establecer la obligatoriedad de ingreso al SEIA, correspondiente a 1000 kg/d.

22. Que, asimismo, habiéndose analizado la totalidad de la información entregada por la Empresa, incluida aquella recabada vía requerimiento de información, cabe concluir que la autodenuncia presentada cumple con los requisitos contemplados en el inciso tercero del artículo 41 de la LO-SMA y en el artículo 15 del D.S. N° 30/2012, según se expone a continuación:

22.1 De acuerdo a lo analizado, se puede establecer que la información vinculada a los hechos constitutivos de la infracción que fue presentada por ENAEX cumple con los siguientes criterios: (i) es precisa, toda vez que éstos han descrito de forma detallada y exacta los datos y antecedentes que permiten configurar la infracción autodenunciada así como las acciones vinculadas a los efectos que han podido derivar de éste; y (ii) es comprobable y verídico, ya que la Empresa ha acompañado antecedentes que permiten potencialmente a esta Superintendencia verificar que lo informado en la autodenuncia se conforma con la realidad de la operación de la Planta Densac.



22.2 Adicionalmente, de los antecedentes analizados, se advierte que los **efectos ambientales negativos** derivados de la infracción han sido abordados por la empresa en su presentación, sin perjuicio de la evaluación ambiental que deba realizarse posteriormente de la actividad que se pretende desarrollar y que serán regulados en la instancia administrativa correspondiente.

22.3 En cuanto al cese inmediato de los **hechos constitutivos de la infracción**, cabe señalar que el presente caso, la Empresa ha reducido la capacidad de almacenamiento de ácido nítrico desde 290.000kg a 110.000 kg por la vía de inhabilitar una serie de unidades y obtener el suministro desde la Planta Prillex, dejando de incurrir en la tipología de ingreso por la cual se encuentra obligado a someter al SEIA su proyecto vinculado a la Planta Densac, y comprometiéndose –además– a obtener la respectiva RCA para dicho fin. De esta forma, durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental no se encontrará ejecutando la actividad objeto de autodenuncia.

22.4 Respecto de las medidas que el infractor ha tomado para reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, se estima que se encuentran bien orientadas a la satisfacción del requisito establecido normativamente, sin perjuicio de la ponderación de la suficiencia de éstas, que se hará en la etapa procedimental correspondiente.

23. Por último, y en relación al artículo 14 del D.S. N° 30/2012, se verifica que al momento en que la Empresa formuló su autodenuncia, esta Superintendencia no había iniciado investigación alguna vinculada a los hechos infraccionales objeto de aquélla.

24. Que, en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, esta Superintendencia acogerá la autodenuncia presentada por ENAEX Servicios S.A.

RESUELVO:

I. ACOGER la autodenuncia presentada por **Enaex Servicios S.A.**, Rol Único Tributario 76.041.871-4, por cumplir con los requisitos prescritos en el artículo 41 de la LO-SMA y en los artículos 14 y 15 del D.S. N° 30/2012.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados por Enaex Servicios S.A., adjuntos a sus presentaciones de fecha 10 de abril, 6 de junio y 31 de agosto, todas del año 2017; y a la presentación de 22 de febrero de 2018.

III. DESIGNAR como Fiscal Instructora Titular a Johana Cancino Pereira, a fin de que investigue los hechos que constan en el presente expediente y, asimismo, para que formule cargos o adopte todas las medidas que considere necesarias, si, a su juicio, existiere mérito suficiente para ello. Para el caso de ausencia del referido funcionario, debidamente informada a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, se designa como Fiscal Instructor Suplente a Sebastián Tapia Camus.

IV. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Edmundo Jiménez Gallardo, en representación de ENAEX Servicios S.A., ambos domiciliados en calle El Trovador número 4253, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento(S)
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada:

-Edmundo Jiménez Gallardo, en representación de ENAEX Servicios S.A., domiciliada en calle El Trovador número 4253, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

CC:

- Patricia de la Torre Vásquez, Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, domiciliada en Avda. República de Croacia N° 0336, Antofagasta.
- Jefa de Oficina Regional Región de Antofagasta, SMA, Sra. Javiera de la Cerda (S).

AM3



INUTILIZADO